

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1961/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó el total de la recaudación señalada en el artículo 307 TER del Código Fiscal 2022 de la Ciudad de México, separada durante enero y febrero de 2022, desglosada por cada una de las personas físicas o morales que operen, utilicen y/o administren aplicaciones y/o plataformas informáticas que pagaron los meses correspondientes a enero y febrero.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente. Su inconformidad no guarda relación con su requerimiento informativo.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Recaudación Fiscal, Personas Físicas, Morales, Aplicaciones Plataformas Informáticas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1961/2022

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1961/2022

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1961/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecisiete de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentada oficialmente el dieciocho de marzo, a la que le correspondió el número de folio **090162822001191**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

El artículo 307 TER del Código Fiscal 2022 de la Ciudad de México señala que "Las personas físicas o morales que operen, utilicen y/o administren aplicaciones y/o plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los usuarios puedan contratar la entrega de paquetería, alimentos, víveres o cualquier tipo de mercancía con entrega en el territorio de la Ciudad de México, siempre que actúen con carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras, deberán pagar

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

mensualmente por concepto de aprovechamiento por el uso y explotación de la infraestructura de la Ciudad de México el 2% del cobro total antes de impuestos por cada entrega realizada".

"El aprovechamiento a que se refiere este artículo, deberá pagarse en las formas y medios que establezca la Secretaría, a más tardar el día quince de cada mes por el total que corresponda al mes inmediato anterior, especificando el número de entregas en el periodo indicado."

Solicito el total de la recaudación señalada en el artículo 307 TER del Código Fiscal 2022 de la Ciudad de México separada durante enero y febrero de 2022, desglosada por cada una de las personas físicas o morales que operen, utilicen y/o administren aplicaciones y/o plataformas informáticas que pagaron los meses correspondientes a enero y febrero por concepto de aprovechamiento por el uso y explotación de la infraestructura de la Ciudad de México el 2% del cobro total antes de impuestos por cada entrega realizada.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El treinta de marzo, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **SAF/TCDMX/SAT/DCCI/ 0849/2022**, de veintiocho de marzo, signado por el Director de Contabilidad y Control de Ingresos, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

La Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos, adscrita a la Subtesorería de Administración Tributaria, es competente para dar atención a lo solicitado.

Lo anterior, de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Dirección, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 241, fracción I, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 241 Corresponde a la Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos:

1. Recaudar las contribuciones y aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México;

El artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el Presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Asimismo, el criterio 3/17 del Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), menciona lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por lo antes expuesto, es de indicarse que aún no se cuenta con información, en virtud de que se reporta de manera trimestral, de conformidad con lo establecido en los artículos 32, Apartado C, inciso h) y 62, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Misma que podrá consultar cuando se publique, a través del siguiente link:

<https://servidoresx.3finanzas.cdmx.gob.mx/documentos/iapp.html>
[...] [Sic.]

III. Recurso. El diecinueve de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó por lo siguiente:

La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México dice que no existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Sin embargo, yo no estoy solicitando documentos *ad hoc* sino la información que ordena el artículo 307 TER del Código Fiscal 2022 de la Ciudad de México. Yo sólo estoy solicitando esa información que es la recaudación de 2% por ciento, por plataforma y mensual, tal y como lo señala literalmente la ley. Por lo tanto, reitero el sentido de mi solicitud y hago un llamado para que las instituciones hagan valer el principio de máxima publicidad. [Sic.]

IV. Turno. El diecinueve de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1961/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El veintidós de abril, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará y precisará su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que éstos debieran estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **veintinueve de abril**, a través del correo electrónico proporcionado.

VI. Omisión. El nueve de mayo, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

El artículo 307 TER del Código Fiscal 2022 de la Ciudad de México señala que "Las personas físicas o morales que operen, utilicen y/o administren aplicaciones y/o plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los usuarios puedan contratar la entrega de paquetería, alimentos, víveres o cualquier tipo de mercancía con entrega en el territorio de la Ciudad de México, siempre que actúen con carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras, deberán pagar mensualmente por concepto de aprovechamiento por el uso y explotación de la infraestructura de la Ciudad de México el 2% del cobro total antes de impuestos por cada entrega realizada". "El aprovechamiento a que se refiere este artículo, deberá pagarse en las formas y medios que establezca la Secretaría, a más tardar el día quince de cada mes por el total que corresponda al mes inmediato anterior, especificando el número de entregas en el periodo indicado." Solicito el total de la recaudación señalada en el artículo 307 TER del Código Fiscal 2022 de la Ciudad de México separada durante enero y febrero de 2022, desglosada por cada una de las personas físicas o morales que operen, utilicen y/o administren aplicaciones y/o plataformas informáticas que pagaron los meses correspondientes a enero y febrero por concepto de aprovechamiento por el uso y explotación de la infraestructura de la Ciudad de México el 2% del cobro total antes de impuestos por cada entrega realizada. [Sic.]

b) El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información mediante el oficio **SAF/TCDMX/SAT/DCCI/0840/2022** de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, signado por el Director de Contabilidad y Control de Ingresos, en el cual le informaron al particular lo siguiente:

1. La solicitud fue turnada para su atención a la Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos, adscrita a la Subtesorería de Administración y Finanzas, por ser la unidad administrativa con competencia para otorgar respuesta a lo peticionado, de conformidad con el artículo 241, fracción I, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
2. La Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos, manifestó no contar con la información peticionada, en razón de que de conformidad con lo establecido en los artículos 32, Apartado C, inciso h) y 62, numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo peticionado se reporta de forma trimestral, indicando que en el momento que contara con lo peticionado, podría consultarlo en la dirección electrónica:

<https://servidoresx.3finanzas.cdmx.gob.mx/documentos/iapp.html>

- c) El solicitante al presentar su escrito de interposición de recurso se agravio por lo siguiente:

La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México dice que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Sin embargo, yo no estoy solicitando documentos ad hoc sino la información que ordena el artículo 307 TER del Código Fiscal 2022 de la Ciudad de México. Yo sólo estoy solicitando esa información que es la recaudación de 2% por ciento, por plataforma y mensual, tal y como lo señala literalmente la ley. Por lo tanto, reitero el sentido de mi solicitud y hago un llamado para que las instituciones hagan valer el principio de máxima publicidad. [Sic].

En ese contexto, resultó necesario prevenir al ahora recurrente para que precisará el acto recurrido, por las siguientes razones:

1. Al describir las razones de su inconformidad la parte recurrente no se inconformó respecto de la declaración de inexistencia de la información peticionada que el sujeto obligado otorgó como respuesta a lo solicitado. De la lectura del agravio del particular

es posible advertir que éste se por las citas al **artículo 219** de la Ley de Transparencia y al **criterio 3/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que realizó el sujeto obligado, cuestión que no constituye una causal de procedencia del recurso de revisión en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

2. La reiteración de la solicitud no constituye una causal de procedencia del recurso, en razón de que no constituye un agravio respecto de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

De la interpretación conjunta de lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadrara en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, en razón de que al formular su escrito de interposición no precisó las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causaba la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud materia del recurso en el que se acuta, situación que no permitió a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasionaba el acto que pretendía impugnar.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y V, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarará y precisará su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que**

éstos deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintinueve de abril**, en el medio señalado por el recurrente para ese efecto. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del lunes dos al lunes nueve de mayo**, lo anterior descontándose los días siete y ocho de mayo de dos mil veintidós, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desear el recurso de revisión citado al rubro.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1961/2022

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1961/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**